

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00161-00
<i>Accionante:</i>	EBERTH RINCON CARVAJAL
<i>Accionada:</i>	BANCOLOMBIA SUCURSAL BECERRIL – CESAR
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Derecho de petición

Becerril, Cesar, viernes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO

Valorada cada uno de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por EBERTH RINCON CARVAJAL, contra BANCOLOMBIA SUCURSAL BECERRIL – CESAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, de la cual el Juzgado desconoce cuándo fue impetrada.

### 2. HECHOS

Manifiesta la accionante que desde el 5 de julio de 2022 ha tratado de obtener los extractos bancarios de la cuenta de ahorro 031-18211296 a nombre de María Mercedes Rodelo Arias, lo anterior en aras de aportar como prueba dentro de un proceso de regulación de cuota de alimento, resalta que ha intentado por varios medios y no ha sido posible acceder a la información. Por lo que considera que su derecho fundamental de petición ha sido conculcado, por la negligencia de la entidad Bancaria.

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se entreguen los extractos bancarios de la dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación.

### 4. PRUEBAS

- Copia de la C.C. del accionante.
- Copia de los estados de cuenta # 76597508511
- Copia de comprobante de pago # 0000021000

### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ 19 y el Decreto 806 de 2020, así las cosas,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00161-00
Accionante	EBERTH RINCON CARVAJAL
Accionado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Se niega - IMPROCEDENTE

pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha lunes cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) AVOCA conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

## 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. BANCOLOMBIA S.A., hace uso al derecho a la réplica por medio del representante judicial de la entidad, quien indica que, al revisar con el área encargada del caso, se determina que el accionante "*no radicó ante Bancolombia S.A un derecho de petición sobre los hechos narrados en la acción de tutela*", por lo que consideran que no ha existido vulneración del derecho reclamado, ya que no hay un elemento que indique la veracidad de las manifestaciones.

Aunado a ello, indica que la entidad está sometida a la reserva bancaria consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política, en el cual se desarrolla el derecho fundamental a la intimidad personal; y en la circular básica jurídica 029 de 2014, por todo lo anterior, estiman que las pretensiones son improcedentes.

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00161-00
Accionante	EBERTH RINCON CARVAJAL
Accionado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Se niega - IMPROCEDENTE

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Caso concreto

Se tiene que el accionante afirma en varias ocasiones que de manera reiterada ha solicitado a Bancolombia S.A. los extractos bancarios de la cuenta de ahorro 031-182112-96 a nombre de María Mercedes Rodelo Arias, y hasta la fecha de interponer la acción de tutela no ha obtenido respuesta.

Frente a lo manifestado por el accionante el Juzgado debe indicar que no existe el más mínimo elemento de juicio de donde se puede concluir que efectivamente el accionante radicó una solicitud formal y respetuosa ante la entidad bancaria, siendo ese el primer paso para determinar que efectivamente puede existir una vulneración del derecho fundamental deprecado, dado que existen unos términos que deben ser contabilizados, lo cual no se puede realizar dado la carencia del elemento referenciado, por lo que no se le puede ordenar al extremo accionado que se pronuncie sobre una petición que jamás se le ha elevado.

Aunado a lo anterior, resulta de vital importancia precisar que la consulta de los extractos bancarios solicitados corresponde a un tercero, sin que medie autorización alguna, por tanto, hace dicha petición improcedente, atendiendo lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, en el cual se desarrolla el derecho fundamental a la intimidad personal; pero no solo ello sino también se debe tener en cuenta la circular jurídica 029 de 2014, según la cual: "*se entiende por reserva bancaria el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00161-00
Accionante	EBERTH RINCON CARVAJAL
Accionado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Se niega - IMPROCEDENTE

*aseguradoras, de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozca en desarrollo de su profesión u oficio”.*

Por lo que se ha colocado de presente, se concluye sin dubitación alguna que existen dos grandes motivos para que las pretensiones deben ser negadas por improcedente, ellas son: no existe certeza que el accionante haya impetrado una petición en la entidad bancaria, requisito indispensable, aunado a que no se podría acceder a lo que dice haber solicitado, por ostentar reserva, atendiendo la reserva personal que sobre dichos datos pesan.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por EBERTH RINCON CARVAJAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)